

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-694/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

**COLABORÓ:** JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-694/2018; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, Ezequiel Flores Medina, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó demanda ante la Sala Regional Toluca a fin de controvertir la resolución de veintitrés de julio del año en curso, dictada en el expediente ST-JIN-71/2018, mediante la cual confirmó los actos reclamados al considerar infundados los agravios planteados.

**2. Trámite y sustanciación.** Mediante oficio número TEPJF/ST/SGA/3154/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, remitió: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **2)** original del expediente ST-JIN-71/2018; **3)** original de informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional; **4)** original de certificación; y, **5)** original de cédula y razón de publicación.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Previa recepción y radicación del expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo, en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de reconsideración de que se trata y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **1. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**a) Jornada Electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Presidente de la República, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**b) Cómputo distrital.** El cinco de julio siguiente, el 01 Consejo Distrital en el Estado de Colima inició el cómputo de las elecciones citadas.

**c) Conclusión del cómputo y resultados de diputados.** Una vez concluidos los cómputos de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente y además se realizó la declaración de validez.

**d) Juicio de inconformidad.** El diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados de los cómputos citados, el que se registró ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal con el número ST-JIN-71/2018.

**e) Acto reclamado.** El veintitrés de julio de esta anualidad, la Sala Regional Toluca emitió resolución en el expediente número ST-JIN-71/2018, mediante la cual confirmó los actos impugnados.

## **2. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

## **2.2. Procedencia.**

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

**2.2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintitrés de julio del año en curso, y el recurso se interpuso el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Nueva Alianza interpuso el recurso por conducto de Ezequiel Flores Medina, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. Por

tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que se trata del representante de Nueva Alianza ante el Consejo local que corresponde a la sede de la sala regional responsable.

Tal personería se tiene por acreditada con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0891/2018, del que se desprende que, Ezequiel Flores Medina es el representante propietario del partido Nueva Alianza ante el citado consejo; dicha documental obra en el expediente SUP-REC-617/2018.

**2.2.4. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**2.2.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

**2.2.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan

promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la mencionada legislación dispone que para el recurso de reconsideración es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-71/2018, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, todas de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, en Colima, así como los resultados de la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional del referido distrito.

En su demanda el recurrente alude que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó su valoración respecto la nulidad solicitada en diversas casillas, las cuales identifica en su demanda, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación en la mismas.

En ese tenor, señala que, la Sala Regional Toluca no atendió el planteamiento formulado en la demanda primigenia en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.<sup>1</sup>

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **3. Síntesis de agravios.**

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

#### **3.1. Determinancia.**

a) Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción a tal principio.

Al respecto, señala que la sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme su pretensión.

Asimismo, aduce que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementaría porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales y así,

poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Menciona que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de esta sala Superior, número **9/98**<sup>2</sup>, fue interpretado parcialmente al deducir su alcance a la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, no obstante que también tiene aplicación en el supuesto del cómputo de una elección determinada, como en el caso, al tratarse de la sumatoria total de la votación válida emitida en las trescientas elecciones distritales a diputados del Congreso de la Unión, que tiene efecto indirecto en la posibilidad de que los partidos políticos nacionales conserven su registro como entidades de interés público al obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que con dicha reducción el partido puede incrementar su valor porcentual.

Además, señala que la tesis de rubro ***“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE***

---

<sup>2</sup> Del rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

**VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>3</sup>,

sí es aplicable al caso concreto, pues en ella se precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

**3.2. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.**

Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en diversas casillas, por las causas que ahí expone.

**4. Estudio de fondo.**

Por cuestión de técnica jurídica-procesal los agravios se analizarán en el orden referido por el partido inconforme.

**4.1. Determinancia.**

---

<sup>3</sup> Tesis número L/2002.

No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el partido político actor.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan

determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral; y, en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por

ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave *L/2002*<sup>4</sup>, cuyo rubro es “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De tal manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124

En dicho sentido, se sustentó el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia número **13/2000**<sup>5</sup>, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **21/2000**, cuyo rubro es **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del

cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la sala responsable aplicar al caso la tesis *L/2002*, arriba mencionada, del rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**; ya que, como ha sido explicado, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un

estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio ***pro persona***.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente a que, el principio ***pro persona*** no deriva en que los argumentos planteados por los recurrentes, deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de

éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>7</sup>.

#### **4.2. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.**

En mérito de lo señalado en el punto que antecede, devienen **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

#### **5. Decisión**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia *1a./J. 104/2013* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"*.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-694/2018.**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**